

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados: fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle del Ave-Maria, número 18, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PRIMERA SECCION.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Riaza, para procesar á D. Mariano Sanz Mate, Alcalde que fué de dicho pueblo, por detencion arbitraria que se supone ejercida en la persona de Braulio Gonzalo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Riaza pide autorizacion para procesar á D. Mariano Sanz Mate, Alcalde que fué de dicho pueblo.

Resultando de los antecedentes, que en 6 de febrero de 1857 D. Braulio Gonzalo presentó un escrito al Juez del partido, esponiendo, que hallándose ausente de su casa habian ido á prenderle por orden del Alcalde dos guardias civiles, que no sabia cuál fuese la causa de aquella orden, pero presumia que habia sido porque nombrado Secretario escrutador para la mesa del primer distrito en las elecciones para Concejales, no se habia presentado el segundo dia en su puesto porque habia estado buscando á su padre que habia desaparecido de su casa y cuyo paradero ignoraba; que creia se habia atribuido á desacato á la Autoridad el no haber comparecido á desempeñar su cargo, á pesar de haber sido invitado para ello, y sospechando no hubiese la imparcialidad necesaria en el Alcalde, rogó al Juez le reclamase las diligencias que hubiese formado.

Que el Juez pidió informe al Alcalde, quien manifestó, que nombrado Secretario escrutador de su distrito Gonzalo, asistió el primer dia, pero faltó el segundo; que habiendo sabido se hallaba en otro distrito paseándose, contribuyendo al desorden que hubo y faltando á su deber, le invitó por medio del alguacil á que se presentase en su puesto, á lo cual se negó; que vista su desobediencia, dió orden á la Guardia civil

para que lo arrestase; pero no habiéndole encontrado en su casa y marchando los guardias á la de su padre político, donde se creia que estuviere, revocó la orden del arresto en vista de que habia muchos grupos de gente en la calle y por no haber mas fuerza que una pareja de dicha fuerza.

Que examinados los dos individuos de la Guardia civil que intervinieron en el asunto, dijeron que en efecto se les dió orden para arrestar á Gonzalo, y despues contra orden cuando iban á buscarle á casa de su padre político; que no habian visto grupos ni observado el menor desorden. Presentó el Comandante el oficio del Alcalde, en que se le ordenaba procediese al arresto.

Que tomada declaracion al Alcalde, reiteró en ella lo que antes habia manifestado en su oficio.

Que de los testimonios de las personas que fueron examinadas aparece que en el segundo distrito no ocurrió ningun desorden, sino unicamente que cuatro ó cinco electores presentaron una protesta con algun acaloramiento; pero se aquietaron á la voz de la Autoridad; que en efecto Gonzalo estuvo en aquel distrito; pero no consta tomase parte en nada de cuanto ocurrió. Va unido al expediente un testimonio de una causa criminal principiada para averiguar el paradero del padre de Gonzalo, que habia desaparecido de su casa, y de la cual consta que lo habia hecho voluntariamente con intencion de ocultarse y sustraerse á las exigencias de los partidos que le acosaban para que votase sus candidatos en la eleccion municipal.

D. Braulio Gonzalo presentó un nuevo escrito acusando al Alcalde de allanamiento de morada y de detencion arbitraria por haberle mandado prender sin formar sumaria y sin diligencias, y pidió que practicadas que fuesen algunas que propuso se procediera contra el Alcalde, sin previa autorizacion del Gobernador.

Separado de la causa Gonzalo, y seguida unicamente á instancia fiscal, este presentó su escrito, conformándose con las razones alegadas por el denunciador, que reprodujo; propuso que antes de proceder contra el Alcalde, debia pedirse autorizacion al Gobernador, puesto que el abuso habia sido cometido dentro de sus atribuciones administrativas.

Pedida la autorizacion por el Juez, el Gobernador oyó al Alcalde, quien alegó en su defensa que no era cierto hubiese cometido delito de detencion; que habia obrado, como obró, al ver su autoridad desairada y desobedecida, y temiendo que se alterase el orden. Acompañó los documentos siguientes: un testimonio del acta de eleccion, de

la que aparece haber sido elegido escrutador Gonzalo, haber aceptado el cargo y asistido el primer dia: un oficio del Presidente del segundo distrito electoral, en que le comunicaba que el primer dia de eleccion habia habido un ligero desorden, á consecuencia de una protesta presentada por varios electores, pero sin que tuviese resultado ninguno: otro del Gobernador encargándole formar causa con motivo de los sucesos que habian ocurrido en las elecciones: otro, por último, del Juez, de quedar en su poder las diligencias formadas contra Gonzalo. Añade el Alcalde que se sobreyó en esta causa, y el Juez le mandó procediese en juicio verbal de faltas, lo que se verificó, imponiéndose á Gonzalo tres dias de arresto, que sufrió en su casa.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, negó la autorizacion:

Visto el art. 41 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, segun el cual, concluida la votacion de la mesa, se verifica el escrutinio, y quedan nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que, hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos, constituyendo la mesa estos Secretarios con el Presidente:

Visto el art. 75, núm. 2.º de la misma ley, que atribuye á los Alcaldes adoptar, donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, pudiendo requerir para ello el auxilio de la fuerza armada:

Visto el art. 5.º del Código penal, conforme al cual, no solo es punible el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa:

Vista la regla 25 de la ley provisional para la ejecucion del Código penal, en que se determina que para proceder á la prision de una persona es preciso que el delito que se le atribuya tenga señalada una pena mas grave que la de confinamiento menor ó arresto mayor:

Considerando que aceptado el cargo de Secretario escrutador por don Braulio Gonzalo, estuvo obligado á permanecer en su puesto en los dias de eleccion, sobre todo cuando no consta que mediasen causas poderosas y racionales que le dispensaran de esta obligacion, y por consiguiente cometió un acto de marcada desobediencia, resistiéndose á la orden que el Alcalde, en uso de sus atribuciones, le comunicó:

Considerando que aun en la suposicion de que la detencion llevada á efecto hubiera sido ilegal, sin embargo no debe pesar ninguna responsabilidad sobre el Alcalde por la

orden que dió, toda vez que no llegó á consumarse la detencion, ni se frustró por causas ajenas á su voluntad, ni aun siquiera hubo tentativa, puesto que si no prosiguió en ella no fué por causa ó accidente que sobreviniera, sino por su propio y voluntario desistimiento.

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

## SEGUNDA SECCION.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Núm. 1155.

Ignorándose la habitacion que ocupa en esta corte el Presidente de la Sociedad minera la Trinidad, á quien corresponde la Investigacion madrileña, he acordado citarle por medio de este edicto, para que se presente en el Negociado 4.º de la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, con el fin de hacerle saber el contenido de un oficio del señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Madrid 15 de enero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Núm. 1126.

Por decreto de 11 del mes actual, he venido en declarar caducada la concesion de una mina de hierro, situada en el punto denominado Valdepuerco, del término municipal de Colmenar Viejo, cuyo nombre, así como el de sus concesionarios, se ignora, en virtud á hallarse comprendida en el párrafo 3.º del artículo 24 de la ley vigente de minería.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia, á los efectos prevenidos en el párrafo 6.º del artículo 20 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 11 de abril de 1849.

Madrid 12 de enero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Estado que demuestra las aprobaciones de los expedientes instruidos para los aprovechamientos de lenas y pastos contenidos en terrenos forestales, acordadas en los meses de noviembre y diciembre últimos.

Table with 5 columns: FECHAS, PUEBLOS, COSA-SUBASTADA, NOMBRES DE LOS REMATANTES, CANTIDADES. Reales vellon. The table lists various land and pasture auctions with dates, locations, descriptions, bidders, and amounts.

Presupuestos.—Negociado 3.

Por la Direccion general de Administracion del ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 28 de diciembre ultimo la orden siguiente:

«No siendo ya posible aprobar las propuestas de recargos extraordinarios elevadas por los pueblos para cubrir el deficit de los presupuestos de 1858, y haciéndose de todo punto necesario que este servicio quede completamente regularizado, a fin de evitar las dilaciones con que se han aprobado hasta ahora dichos recargos, esta Direccion, de acuerdo con los demas centros administrativos del ramo, ha tenido por conveniente resolver que sirvan de cargo para los presupuestos del año 1859 las cantidades que no se hubieren cubierto en el corriente en los respectivos presupuestos, entendiéndose que los pueblos que hayan recibido sus propuestas de recargos aprobadas, deberán repetir las unidades con las que correspondan al año próximo de 1859. Debo hacer presente a V. S. al mismo tiempo para que lo haga saber a todos los pueblos de esta provincia por los medios de publicidad mas eficaces, que las propuestas de recargos para los presupuestos ordinarios del año entrante, comprendan o no el deficit del año anterior que haya quedado por cubrir, deberán encontrarse en esta Direccion antes del primero de abril, pues no podrán en ningun concepto ser aprobadas, pasado que sea dicho día.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial, para que llegando a conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, no puedan alegar ignorancia del termino en que deben remitir las propuestas de arbitrios extraordinarios que tengan precision de utilizar para cubrir el deficit que en sus presupuestos municipales les resulte en el presente año, las que deberán hallarse precisamente en este Gobierno de provincia para primero de marzo proximo; cuyo plazo es improrogable, y por lo tanto encarezco a los Ayuntamientos que no le dejen trascurrir por indolencia, en atencion a que si por ella se ven privados de recursos para atender con desahogo a las obligaciones de su presupuesto, les exigirá la responsabilidad a que se hagan acreedores. Al propio tiempo debo recordar a los Ayuntamientos, que las mencionadas propuestas deben venir formadas con arreglo a lo que previene la Real orden de 15 de setiembre de 1857 en sus articulos 26 y 30, con el objeto de evitar dilaciones en la aprobacion de aquellas.

Madrid 12 de enero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

sin perjuicio de facilitarse en la Direccion del ramo a los jóvenes que intenten tomar parte en la oposicion los testos a que se contraen las dos citas anteriores.

Artículo 1.º Para ser admitido al examen de oposicion, no podrá el pretendiente pasar de la edad de 20 años ni bajar de la de 15, excepto los que fueren hijos de Jefes y Oficiales del Cuerpo, a quienes se les dispensa la falta o esceso de un año a la edad prefijada.

Art. 24.º Durante los tres dias precedentes al en que deba darse principio a la oposicion, presentarán los interesados en la Direccion del espresado Cuerpo administrativo los documentos siguientes:

- 1.º Su partida de bautismo legalizada.
- 2.º La de sus padres y abuelos por ambas lineas y las fesi de casamiento de los mismos.
- 3.º Informacion judicial hecha en el pueblo de su naturaleza en la forma competente en la que haga constar los siguientes extremos.
  - 1.º Hallarse el padre, si lo tuviere, en posesion de los derechos de ciudadano español.
  - 2.º La profesion, ejercicio o modo de vivir decoroso y holgado de sus padres o familia cuya situacion no sea incompatible con la carrera a que aspira, y les permita subvenir a su sostenimiento y equipo con la decencia debida; que toda su familia por ambas lineas esta tenida por honrada en el concepto publico, y las buenas costumbres del pretendiente.
- 4.º Certificacion que sin el menor estipendio debe expedirle el Profesor de Sanidad de la Armada que nombre el Director de este cuerpo, por la que acredite su constitucion sana y robusta para soportar las tareas del bufete y las penalidades del mar, y que se halla exento de toda imperfeccion corporal.

Art. 25. Los pretendientes que justificuen tener o haber tenido un hermano carnal en el Cuerpo, presentarán solamente los documentos que le sean personales; y los hijos de los Oficiales del Cuerpo administrativo, desde oficial segundo inclusive en adelante, o los de las clases análogas del general y de sus auxiliares, presentarán copia certificada del Real despacho del padre. Esta regla se observará para los hijos de los oficiales del Ejército, desde el empleo de Capitan y de los demas funcionarios de este ramo, caracterizados con la misma graduacion.

Art. 26. Las materias sobre que ha de girar el examen de oposicion serán:

- 1.º Lectura correcta con buena prononciacion.
- 2.º Caligrafia.
- 3.º Gramática general castellana.
- 4.º Aritmética en toda su estension, y sistema métrico decimal.
- 5.º Geometria elemental en toda su estension, practicando diferentes calculos de cubicacion.
- 6.º Geografia elemental, fisica y politica, especialmente de España, estas dos ultimas.
- 7.º Nociones generales de la Historia antigua y moderna.
- 8.º Elementos de Economia politica.
- 9.º Dibujo lineal.
- 10.º Idioma francés ó inglés con perfecta traduccion.
- 14.º Partida doble, su aplicacion a la teneduria, teoria de los giros y cambios con plazas extranjeras.

Art. 27. El acto de oposicion se verificará examinando a todos los aspirantes sucesivamente de cada materia que se votará, espresando las censuras por números, desde el uno al veinte. Los diez primeros desapruban, y los restantes espresan el grado de aprobacion. Las sumas de las aprobaciones en todas las censuras, determinarán el

orden de preferencia de los examinados. La desaprobacion en cualquiera de las materias, excluye al interesado de contraer la oposicion.

El oponentista que reúna otros conocimientos, y principalmente los de administracion, retórica o filosofia, sufrirá examen, y los números de su censura se sumarán para su calificacion general.

Los oponentistas que se encuentren en este caso deberán pedir su examen especial, antes del acto de oposicion.

Lo que se hace saber al publico para que llegue a noticia de los jóvenes que deseen ingresar en el referido Cuerpo administrativo de la Armada, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 25 de la ya citada Instruccion.

Madrid 8 de enero de 1859.—El Director, José Maria Ortiz.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DEBERCHOS DEL ESTADO.

Con esta fecha trasladada a V. S. esta oficina la Real orden de 20 de diciembre ultimo, por la que se modifica la forma en que deben satisfacerse a los Arquitectos y Agrimensores los derechos de tasacion de las fincas de Bienes nacionales.

Por dicha disposicion debe en lo sucesivo el Tesoro cubrir esta obligacion directamente, y los Administradores de Propiedades del Estado rendir la oportuna cuenta de las cantidades recaudadas por ellos hasta aqui, por dicho concepto.

Las noticias pedidas por esta Direccion, excepto de las continuas reclamaciones producidas a la misma por los tasadores, quejándose de que no les eran satisfechos oportunamente sus derechos, tanto en la parte que debia anticiparseles en cuanto entregaron las certificaciones de tasacion, cuanto en la que debian percibir en el acto en que se formalizase el pago de la venta de las fincas, han evidenciado que existen en poder de las Administraciones algunas cantidades sin la aplicacion debida; y estando ahora en el caso de que dichas dependencias salden sus cuentas, ya con el Tesoro, ya con los tasadores, puesto que en lo sucesivo no han de tener accion recaudadora ni distributiva respecto del fondo de tasaciones; este centro directivo ha acordado que todos los derechos de tasacion correspondientes a fincas vendidas y pagado el primer plazo, los cuales deben obrar en poder de los Administradores de Propiedades, se distribuyan inmediatamente, aplicando la mitad al reintegro del Tesoro por la cuenta de anticipacion, y la otra mitad se entregue a los respectivos tasadores; sirviéndose V. S. hacer insertar esta circular en el Boletín Oficial de la provincia para que estos se presenten a percibir lo que les corresponda.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 8 de enero de 1859.—Luis de Estrada.

CUARTA SECCION. PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

Por providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, refrendada del Escribano del número don Nicolás de Ortiz se cita, llama y emplaza a los poseedores de las acciones de la Sociedad minera titulada Nueva Exploradora, cuyo domicilio se ignora, y son a saber: don Vicente Cardona, de la del núm. 1.º; don Domingo Pardo, núm. 2.º; don Joaquin Ruiz, núm. 4.º;

don Manuel Gómez, núm. 6.º; don Sandalio Herrera, núm. 8.º; don José Llamas, números 14 y 162; don Victoriano Palacio, números 18, 20, 79, 88, 99 y 181; don Manuel Eyto, núm. 23; doña Angela Diaz Martin, números 31 y 108; don Pascual Herrera, números 34, 169, 198, 199 y 208; don Victoriano Hernandez, núm. 40; don Rufino Rascon, núm. 41; don Manuel Teral, números 50 y 51; don Natalio Sanz, núm. 52; don José Maria Gonzalez, núms. 54 y 78; don José Maria Isaura, núms. 55, 165 y 71; don José Alvarez, núm. 56; don Basilio Orejon, núm. 57; don Vicente Quintana, número 59; don Cayetano Muñoz, núm. 62; don Francisco Alvarez, núm. 90; don Francisco Alvarez y Diaz, núm. 91; don José Morafes, número 93; don José Vinache, núm. 94; don Telesforo de la Cantolla, números 90 y 224; don Roque Morodo, núm. 105; don Manuel Gómez, núm. 110; don Mariano Gutierrez, núm. 114; don Manuel Pinto, número 120; don José Alas, núm. 126; don Pablo Gippini, núm. 128; don Agapito Celada, número 140; doña Lucia Orcaja, núm. 144; don Mariano Baquero, núm. 164 y don Miguel Cueto, núms. 191 y 192, para que en el término de nueve dias comparezcan en dicho Juzgado por la citada Escribania, por medio de Procurador con poder bastante a contestar a la demanda que les ha puesto la Junta directiva de la dicha sociedad, sobre que se apruebe y sancione la amortizacion que de las espresadas acciones tenia hecha dicha Junta directiva por falta de cumplimiento a las obligaciones impuestas a aquellos por el Reglamento, apercibidos que de no hacerlo les parará perjuicio.

Madrid 4 de enero de 1858.—El Escribano, Nicolás de Ortiz.

Juzgado especial de Hacienda de Burgos.

Don Francisco de la Pezuela, doctor en Jurisprudencia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos, y especial de Hacienda pública de la provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza a don Rafael Mira, vecino que fué de Madrid, para que en el término de 30 dias, a contar desde el en que este anuncio se inserte en la Gaceta del Gobierno, comparezca en este Juzgado de Hacienda, y por la Escribania del ramo del que refrenda, a fin de hacerle saber la sentencia pronunciada en la causa criminal seguida contra el por aprehension de tabaco de contrabando, pues trascurrido sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose dicha causa en su ausencia y rebeldia sin mas citarle ni emplazarle, entendiéndose las notificaciones y demas diligencias con los estrados del tribunal.

Dado en Burgos a 5 de enero de 1859.—Francisco de la Pezuela.—Por mandado, de S. S. Rafael Estéban y Arraiz.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose la residencia de don Alvaro Davila Grandallana, se le invita por el presente, para que en el término de tres dias, contados desde el en que se publique este anuncio, verifique el pago en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia del impuesto especial causado en la sucesion de los títulos de Castilla de Marqués de Villamarta Davila, de Mirabal y Conde de Villafuente Bermeja; en el concepto que de no haberlo en dicho periodo, se anunciara la vacante de las espresadas dignidades.

TERCERA SECCION.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion general del Cuerpo administrativo de la Armada.

Con arreglo a lo establecido en el articulo 2.º del reglamento organico del Cuerpo administrativo de la Armada de 17 de marzo de 1858, deberán proveerse por oposicion pública nueve plazas de meritorios de dicho Cuerpo, con el haber anual de 3.000 rs. vn. y el derecho a ascensos sucesivos, en la forma que determina el citado reglamento.

Esta oposicion tendrá lugar el dia 31 del actual enero, en el edificio en que se halla establecido el Depósito hidrográfico, calle de Alcalá, núm. 56, desde las once de la mañana en adelante, en presencia de una Junta nombrada al efecto, con estricta sujecion al referido reglamento e instruccion a él unida, segun la copia ó extracto de los varios articulos que a continuacion se fijan,

Madrid 11 de enero de 1859.—P. O.— Genaro Valdescho.

SESTA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 9.º —Cuentas municipales.—Circular.

Los articulos 107 y 108 de la ley de Ayuntamientos y el 141 del reglamento, determinan la época en que los Alcaldes y Depositarios deben rendir las cuentas del año anterior. Con arreglo a lo que previene el citado articulo 141, en el mes actual se han de presentar dichas cuentas al Ayuntamiento para que las examine y censure en febrero, y se remitan a este Gobierno en 1.º de marzo. En su virtud, encargo muy particularmente a los señores Alcaldes, de conformidad a lo dispuesto en el articulo 75, párrafo 1.º de la referida ley, que adopten cuantas medidas esten al alcance de su autoridad para que los obligados a rendir cuentas lo verifiquen dentro del plazo señalado, sujetándose en su redaccion a los formularios y reglas establecidas en la Instruccion de 20 de noviembre de 1845; en la inteligencia de que no toleraré la menor demora en esta parte del servicio público, y los primeros mancomunadamente con los Secretarios, responderán de las faltas que se cometan.

Madrid 15 de enero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

COMISION DE EJECUCION EN LA VILLA DE CANILLAS.

Para hacer pago al Municipio de Canillejas, de los créditos que le es en deber don Simon Santayana, vecino de la villa de Canillas, y por mandado del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, se sacan a pública licitacion los bienes de dicho Santayana, y son los siguientes:

Una casa, que linda con el Arroyo Abroñigal, que tiene de superficie mil trescientos cuarenta y cuatro pies.

Otra casa, inmediata a la anterior; sita en el cerro, que de superficie tiene mil quinientos veintiocho pies.

Dos hornos de cocer ladrillo.

Un pozo anoriado de aguas claras que tiene de profundidad noventa pies, vestido de fábrica de ladrillo hasta la mitad.

Cinco fanegas de tierra poco mas ó menos en el punto donde se hallan las casahornos y pozo y en sus inmediaciones. Las fincas y tierra está tasado en la cantidad de ocho mil setecientos reales.

Y para su remate está señalado el día 28 de enero de 1859, y hora de las doce de su mañana en la Sala de Ayuntamiento de la villa de Canillas, ante el señor Alcalde y comisionado que suscribe.

Canillas 50 de diciembre de 1858.—Manuel Antonio Escudero.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Chozas de la Sierra.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento constitucional de esta villa, el cuaderno de riqueza ó amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo de 1859, por término de ocho dias, a fin de que los contribuyentes en el mismo, puedan enterarse de las cuotas y reclamar de agravio si lo

creyeren oportuno; pasado el plazo señalado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Chozas de la Sierra 31 de diciembre de 1858.—El Alcalde, Donato Palomino.

Alcaldia constitucional de San Sebastian de los Reyes.

Se admite el 10 por 100 sobre la cantidad de 760 rs. al arrendamiento de la casa carniceria de dicho pueblo, y su segundo remate, se celebrará el domingo próximo 16 del corriente, a las diez de su mañana.

En el referido día y hora, se celebrará su primer remate al arbitrio de la medida y romana por las dos terceras partes de la cantidad de 1950 rs., el cual no ha tenido efecto en este día por la de su presupuesto.

San Sebastian de los Reyes 9 de enero de 1859.—El Alcalde constitucional, Faustino Pancorbo.—Por su mandado, Juan Arroyo.

Table with 4 columns: HORAS, Barometro reducido a 0º y milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados centígrados. Includes data for 6m, 9m, 12m, 3p, 6p, 9p.

Table with 4 columns: HORA, Barometro en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Direccion del viento. Includes data for 8 de la am., 7:0, 2,6, E. N. E., Nubos.

BOLSA DE MADRID.

Consuacion del 13 de enero de 1859, a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado 41, 90; a plazo, 41-35, 50, 55, 50,

80, 90, 35, 95, c.; 42, 42-25 y 15 c. a fin cor. vol.

Titulos del 3 por 100 diferido, publicado 30-40, 50, 55 y 60; no publicado, 40-50; a plazo, 30-05 y 15 c. a fin cor. ó vol.

Material del Tesoro, no preferente con interés, no publicado 65-50 d.

Idem sin interes, id., 66-50 d.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de a 4000 rs., 6 por 100 anual; no publicado 90-50

Idem de a 2000 rs., id., 92-50.

Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 reales, id., 90-25.

Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 reales, id 88. p.

Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 reales, id., 89 p.

Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 85 p.

Idem del Canal de Isabel II, de a 1000 reales, 8 por 100 anual, id., 104

Idem del ferro-carril de Alar a Santander, id., 77 p.

Idem del de Barcelona a Zaragoza, idem, 86 d.

Idem del Banco de España, id., 188.

Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 55 d.

Idem de la Aurora de España, id., 74.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 50-70 d. Paris a 8 dias vista, 5-26 d.

Plazas del reino.

Table with 3 columns: Plazas del reino, Daño, Beneficio. Lists various cities like Albacete, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

1511 fanegas de trigo. 2400 arrobas de harina de id. 7650 libras de pan cocido. 11.080 arrobas de carbon. 100 vacas, que componen 41.006 libras de peso. 421 carneros, que hacen 9653 libras de peso. 194 cerdos degollados.

Precios de articulos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 52 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra. Idem de carnero, de 20 cuartos libra. Idem de ternera, de 64 a 84 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra. Idem de cerdo, de 84 a 90 rs. arroba. Tocino añejo, de 32 a 34 cuartos libra. Idem fresco, de 28 a 32 cuartos libra. Idem en canal, de 90 a 96 rs. arroba. Lomo, de 58 a 42 cuartos libra. Jamon, de 106 a 114 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra. Aceite, de 60 a 62 rs. arroba, y de 19 a 20 cuartos libra. Vino, de 30 a 36 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos cuartillo. Pan de dos libras de 12 a 14 cuartos. Garbanzos, de 32 a 42 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra. Judias, de 22 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra. Arroz, de 30 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 27 a 29 rs. fanega. Algarroba, a 37 1/2 rs. id.

Trigo vendido. Precios. Fanegas. Rs. an.

Table with 2 columns: Precios, Rs. an. Lists prices for various grains like Cebada, Algarroba, Trigo, etc.

1610. Quedan por vender sobre 8.692

Precio máximo. 65. Idem mínimo. 52. Idem medio. 56 29

Lo que se avisa al publico para su inteligencia.

Madrid 13 de enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18. MADRID:—1859.